



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver diferentes solicitudes, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Soledad, septiembre 9 de 2022.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2016-00789-00
DEMANDANTE: JOSE COLPAS AGUIRRE.
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLCO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Por auto precedente se indicó que en el correo electrónico por medio del cual se aportó liquidación del crédito, no se remitió a la dirección electrónica de la parte demandante conforme lo disponía el Decreto 806 de 2020, vigente para la época. No obstante, ante la inconformidad comunicada por la parte ejecutante, y de una nueva revisión, se evidencia que dicha carga si fue cumplida a través de correo del 23 de marzo de 2022, y en tal medida no debió emitirse el auto de fecha 17 de mayo de 2022, que dispuso su devolución por no acatamiento a aquel mandato legal, razón por la cual se dispondrá dejarse sin efectos el referido proveído, y en su lugar conferir tramite a la liquidación del crédito, la cual ya fue fijada en lista.

Ahora bien, respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CST-SS, establece las reglas a seguir en lo referente a dicho trámite, indicando que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito: estipulando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se dará traslado a la otra parte y que vencido dicho traslado si no fuera objetada el Juez **decidirá si la aprueba o la modifica**.

Es claro que para la liquidación del crédito se tiene como base la suma determinada en el mandamiento de pago, que se ajusta a lo dispuesto en el título ejecutivo, que en este caso es una sentencia judicial y que para tales efectos se debe atender estrictamente su tenor literal, ello, bajo el entendido que el título es claro, expreso y exigible. Asimismo, que si a juicio del ejecutante la sentencia omitió algún aspecto de la condena se debió acudir a la solicitud de adición o aclaración de la misma.

Hecha la anterior anotación y luego de revisada la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, se observa que en ella se incurre en las siguientes inconsistencias:

Se computan doblemente la sanción moratoria por el no pago de los salarios, de acuerdo a lo estipulado en la sentencia, artículo 1º del Decreto 797 de 1949; asimismo se evidencia liquidación de periodos de tiempos que no corresponden así:

31 OCTUBRE DEL AÑO 2019 – 31 OCTUBRE DEL AÑO 2020, 360 días en mora:
Total, sanción **17.141.760**

Aquí se liquida por año comercial de 360 días, lo cual desfavorece al demandante. Seguidamente continúa la liquidación de los términos adeudados así:

31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 HASTA EL 31 DE JULIO DEL AÑO 2021
270 días en mora: Total, sanción moratoria 12.582.000.

En este ítem, nótese que inexplicablemente se liquida el periodo hasta el mes de julio de 2021 y no hasta octubre, es decir un lapso inferior a un año comercial, que fue el tenido en cuenta al momento de realizar el cálculo: (360); pues solo liquidó 270 días, omitiendo liquidar 3 meses.

Posteriormente repite la liquidación inicial, así:

31 OCTUBRE DEL AÑO 2020 – 31 OCTUBRE DEL AÑO 2021 360 días en mora:
Total, sanción **17.141.760**

Luego de la repetición anterior, continúa la liquidación así:

31 DE JULIO DEL AÑO 2021 HASTA EL 23 DE MARZO DEL AÑO 2022, 143
días en mora: Total, sanción moratoria 6.809.088

Nótese que la liquidación parte del 31 de Julio de 2021, al 23 de marzo de 2022, fecha de la presentación de la liquidación, y liquida 143 días, cuando desde ese lapso corren 233 días, a razón de un mes comercial de 30 días cada uno. En este punto, importante resulta para los intereses del demandante que la liquidación parta de la suma exacta, mes calendario, por lo que no resulta clara la liquidación aportada por la parte demandante.

En ese orden la liquidación se efectuará a parte del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 2019, serían:

	61 días.
Año 2020 del 1º de enero al 31 de diciembre: (Este año fue bisiesto)	366 días
Año 2021 del 1º de enero al 31 de diciembre:	365 días.
Año 2022, del 1º de enero al 23 de marzo de 2022:	82 días.
En total son:	874 días

Liquidación: \$47.617,47 diarios (según sentencia 2ª Inst.) por (x) 874= **\$ 41'617.668.78**

A la fecha de presentación de la liquidación del crédito, por concepto de la sanción de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, después de la efectuada en la sentencia de segunda instancia por el tribunal, la liquidación por este ítem es por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES, SEISCIENTOS DIECISIETE MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, CON SETENTA Y OCHO C/100 **(\$41'617.668,78)**.

Ahora bien, se evidencia asimismo que se liquida el concepto de **INDEMNIZACION POR LA NO CONSIGNACION DEL AUXILIO DE CESANTIAS**, sin embargo, si tenemos como marco de liquidación el título ejecutivo, se observa que aquí se ejecuta la sentencia de segunda instancia aquí proferida, en ella el quantum establecido por ese concepto, es cerrado, está concretamente determinado y respecto de éste, no se estipula u ordena la continuidad en su causación, como si lo indicó en el literal “e” respecto de la sanción atrás liquidada. Por lo que no resulta procedente su liquidación extendida como la presentó la parte ejecutante.

Dichas así las cosas, la se procederá a realizar la respectiva liquidación así:

Por Concepto de Sanción Moratoria, se encuentra ordenado y liquidada en la sentencia ejecutada a partir del 1 de febrero de 2016, en cuantía diaria de \$47.616,47, hasta el 31 de octubre del 2019.

Así las cosas, se liquidará desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el 23 de marzo de 2022, para un total de **874** días por \$47.616,47, da como resultado: **\$41.617.668,78**.

Liquidación total (Capital y sanción): **\$141.746.212,74**

- Por concepto de Cesantías la suma de \$3.611.782,17
- A título de Intereses sobre las cesantías la suma de \$377.464,51
- Por concepto de vacaciones la suma de \$1.805.891,08
- Por motivo de prima de servicios no prescritas la suma de \$1.389.247,00
- Por Concepto de Sanción Moratoria a partir del 1 de febrero de 2016, hasta el 31 de octubre del 2019 se concreta en la suma de \$64.282.230,00
- Por Concepto de Sanción Moratoria a partir del 1 de noviembre de 2019, hasta el 23 de marzo de 2022 se concreta en la suma de \$41.617.668,78
- Por concepto de INDEMNIZACION POR LA NO CONSIGNACION DEL AUXILIO DE CESANTIAS A UN FONDO DE CESANTIAS la suma de \$28.661.929,20

Finalmente, se observa que la apoderada solicita medidas cautelares dirigidas a las CUENTAS CORRIENTES, de AHORRO, TITULOS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO, FIDUCIA y/o Patrimonio Autónomo, con destino a los siguientes Bancos:

a) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. - - b) BANCO DE OCCIDENTE. – c) BANCO DE BOGOTA. - d) BANCO POPULAR. – e) BANCO SANTANDER. - f) BANCO AV VILLAS. - - g) BANCO DAVIVIENDA. - - h) BANCO COLPATRIA. - - i) BANCO BBVA. – j) BANCO ITAU. – k) CORBANCA.

Dicho lo anterior, y referente a las distintas solicitudes de medidas cautelares dirigidas a las entidades bancarias, la misma se decretarán con las limitaciones de ley de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Así mismo, se accederá al embargo y secuestro la tercera parte (33.3333%) de los ingresos brutos que reciba la ESE ejecutada, de Mutual Ser EPS., Comparta E.P.S., Nueva E.P.S., Coosalud EPS, Sura EPS, Sanitas EPS, Famisanar EPS, Salud Total E.P.S, Departamento del Atlántico, Cajacopi EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 17 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICASE la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, teniéndose como valor actual de la ejecución la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS DOCE PESOS, CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$141.746.212,74).**

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, en las CUENTAS CORRIENTES, de AHORRO, TITULOS, CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO FIJO, FIDUCIA y/o Patrimonio Autónomo, con destino a los siguientes Bancos: a) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. - b) BANCO DE OCCIDENTE. – c) BANCO DE BOGOTA. - d) BANCO POPULAR. – e) BANCO SANTANDER. - f) BANCO AV VILLAS. - g) BANCO DAVIVIENDA. - h) BANCO COLPATRIA. - i) BANCO BBVA. – j) BANCO ITAU. – k) CORBANCA.

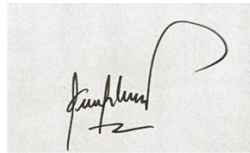
Limítese el embargo en la suma de (\$220.000.000.00). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente. La medida es decretada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., con las respectivas restricciones legales, es decir:

- Siempre y cuando no se excedan de los límites de inembargabilidad conforme al D. 564 de 1996.
- Siempre que los recursos no provengan del Sistema General de Participaciones.
- Siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención preventivo de la tercera parte (33.3333%) de los ingresos brutos legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, que reciba de Mutual Ser EPS., Comparta E.P.S., Nueva E.P.S., Coosalud EPS, Sura EPS, Sanitas EPS, Famisanar EPS, Salud Total E.P.S., Departamento del Atlántico, Cajacopi EPS.

Limítese el embargo en la suma de (\$220.000.000.00). Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5f820eab3b719a5dbc807136c86b61cbfd4fc1d6dd484b0e59cf4b2ce070c6**

Documento generado en 13/09/2022 09:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>